

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.
Demandante: Dora Ofelia Ocoró.
Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.
Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi ©, el 5 de mayo de 2023, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **DORA OFELIA OCORÓ**, contra la **FUNDACIÓN LEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS CONSTRUCTORES DE PAZ**. Asunto radicado bajo la partida No. 19318-31-89-001-2022-00025-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible dentro del archivo “002 DEMANDA ANEXOS PODER” del expediente digital de primera instancia a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

a) Que se declare que entre la FUNDACIÓN LEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS CONSTRUCTORES DE PAZ y la señora DORA OFELIA OCORÓ existió un contrato laboral desde el primero de agosto de 2018 que se prorrogó hasta el 12 de diciembre de 2021.

b) Que se condene a la mencionada fundación al pago de las cesantías, la sanción moratoria por no consignación de las mismas, las primas de servicios a la terminación del contrato de trabajo del 1º de diciembre de 2019 al 26 de noviembre de 2020, al pago de los salarios dejados de percibir del 1º de diciembre de 2019 al 26 de noviembre de 2020 ; al pago de vacaciones de los años 2019 y 2020, al pago de la sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales y la seguridad social de los periodos no cotizados del 1º de diciembre de 2019 al 26 de noviembre de 2020, al pago de la indemnización por despido injusto por el tiempo que hacia falta para el cumplimiento de la segunda prórroga del contrato desde el 27 de noviembre de 2020 al 12 de diciembre de 2021. Se reconozca la indexación de lo adeudado y el pago de las costas del proceso.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la fundación demandada por intermedio de apoderada al ejercer su DERECHO DE CONTRADICCIÓN, con la contestación de la

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.

Demandante: Dora Ofelia Ocoró.

Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.

Apelación Sentencia

demanda, contenida dentro del archivo "014 escrito contestación", aceptó la relación laboral por contratos a término fijo señalando que en su momento se le enviaron las cartas de preaviso de terminación del contrato, es decir acepto algunos hechos y negó otros, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por haber cumplido todas las obligaciones laborales a su cargo.

1.3. Una vez surtidas las audiencias correspondientes, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 5 de mayo de 2023, procedió a dictar SENTENCIA, en la cual resolvió: Declarar probada la excepción de pago respecto de prestaciones sociales y vacaciones de los años 2019 hasta enero de 2020 y la de inexistencia de la obligación respecto de todos los conceptos reclamados más allá del 1º de febrero de 2020. Condenó a la fundación demandada a pagar a la demandante la indemnización por despido injusto por valor de \$1.296.748 y la indexación correspondiente hasta cuando sea cancelada dicha suma. Absolvió a la entidad demandada de las restantes pretensiones de la demanda y condenó en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de la decisión, el A quo partió de fijar como problema jurídico a resolver el determinar si existió un contrato de trabajo a término fijo o tres como lo alega la demandada, si las cesantías y demás prestaciones fueron pagadas y si a partir del 1º de febrero al 26 de noviembre de 2020 a la demandante le asistía el derecho a percibir salario y prestaciones sociales a cargo de la fundación demandada y si hay lugar a imponer condena al pago de las sanciones moratorias reclamadas y si la actora fue despedida si esa decisión fue motivada en causal reconocida legalmente a fin de determinara si se puede acoger la pretensión de indemnización por despido injusto.

Encuentra el juzgador que hay dos contratos de trabajo por los cuales se desempeñó la actora como madre comunitaria y resulta evidente que existió la voluntad de sostener un vínculo laboral de carácter definido el cual inició el 1º de agosto de 2018 y aunque se alegó por la demandada que entre las partes se firmó un segundo contrato de trabajo, señala que el mismo no fue aportado al plenario, a lo que se suma que entre el primer contrato y el supuesto segundo contrato no mediaba ni un día de interrupción por tanto no correspondían a la realidad de los hechos por lo que interpreta que entre las partes existió una sola relación laboral a termino fijo regida por un mismo contrato a partir del 1º de agosto de 2018 hasta el 30 de enero de 2020 sustentado jurídicamente en el principio de primacía de la realidad. Cita el artículo 46 numerales 1 y 2 del C.S.T. indicando que el contrato se puede prorrogar por tres ocasiones en periodos inferiores a un año y el proceder de la fundación se ajustó a la norma mencionada.

Señala que la causal esgrimida por la entidad empleadora en la carta de despido no está consagrada legalmente como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo lo que

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.
Demandante: Dora Ofelia Ocoró.
Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.
Apelación Sentencia

genera la respectiva indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T. además anuncia que dicho valor debe indexarse. La condena asciende a 30 días de salario que era lo que faltaba para cumplir el termino del contrato.

Indica que conforme a los documentos allegados en el anexo 14 se observa que nada se debe por cesantías y que los intereses a las cesantías también fueron satisfechos por la demandada al igual que la prima de servicios y las vacaciones mediante consignación en el banco agrario en favor de la señora Ocoró por lo que no prosperan dichas pretensiones y por lo mismo no proceden las sanciones moratorias reclamadas en tanto no encontró omisión en la consignación de las cesantías del año 2019 ni mora en el pago de salarios y prestaciones sociales que hiciere viable imponer condena por dichos conceptos.

En cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de febrero al 26 de noviembre de 2020 no proceden por cuanto conforme al artículo 127 del C.S.T. solamente se generan como contraprestación del servicio y ello cesó el 30 de enero de 2020. Declara probada la excepción de pago respecto de los derechos del año 2019 hasta enero de 2020 y la de inexistencia de la obligación en relación con lo reclamado más allá del 1º de febrero de 2020.

1.4. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado de la demandante en síntesis manifestó estar inconforme con las solicitudes que negó el despacho ya que la sentencia no tuvo en cuenta que el contrato fue terminado por la fundación demandada el 26 de noviembre de 2020 fecha antes de que venciera la última prorrogación del contrato, y con fundamento en ello la demandada debía reconocerle a la demandante por despido injusto el tiempo que había falta para terminar la última prorrogación esto sería desde el 27 de noviembre de 2020 al 12 de diciembre de 2021. En cuanto al auxilio de cesantías de 2019 esta no fue consignada por la demandada ya que aportó documentos creados por el demandado y debe pagar la sanción moratoria por no consignarlas al fondo. La prima de servicios debe ser cancelada al finalizar el vínculo y la sentencia no la tuvo en cuenta. En cuanto al salario se le dejó de pagar a la trabajadora y si el contrato está vigente se le debe pagar hasta la fecha de terminación; y lo mismo sucede con las vacaciones que no se reconocieron en la sentencia. Si se deben prestaciones sociales a la trabajadora también debió reconocerse la indemnización moratoria, así como el pago de la seguridad social. Como el contrato se había prorrogado hasta el 12 de diciembre de 2021 por indemnización por despido injusto debe pagarse el termino que hacía falta del contrato de trabajo

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.
Demandante: Dora Ofelia Ocoró.
Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.
Apelación Sentencia

que no fue reconocido y el contrato se terminó el 26 de noviembre de 2020. Solicita revocar la sentencia y acoger las pretensiones de la demanda.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado judicial del demandante, durante el término concedido para presentar sus alegatos de conclusión, aduce que la trabajadora inició sus labores para la Fundación demandada a partir del 1º de agosto de 2018 hasta el 1º de diciembre de 2018 con contrato a término fijo de 4 meses con 14 días el cual fue modificado por otro si celebrado el 30 de noviembre de 2019 a partir del 1º de diciembre de 2019 al 29 de febrero de 2020 aumentando el tiempo del contrato inicial a 2 meses con 29 días por lo que el tiempo total del contrato sería de 7 meses y 12 días que fue prorrogado automáticamente por el mismo periodo inicialmente contratado, donde su fecha de terminación sería el 26 de noviembre de 2020 por notificación realizada por el empleador y el último salario fue de \$1.296.748, conforme lo anterior, se le adeuda a la demandante los salarios del 1º de diciembre de 2019 hasta la fecha de terminación del contrato a término fijo con las prestaciones sociales que relaciona y el pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria. Solicita revocar la sentencia apelada.

1.5.2. La parte demandada, durante el término concedido, no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta SALA DE DECISION, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. **COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.
Demandante: Dora Ofelia Ocoró.
Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.
Apelación Sentencia

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. **PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Se debe señalar igualmente que no se tendrá en cuenta la nueva tesis que parece esgrimir la parte apelante en sus alegaciones de conclusión en esta instancia respecto de la vigencia y prórroga del o los pretendidos contratos la cual difiere de los sostenido en la apelación y en los hechos de la demanda.

2.4. Por consiguiente, surgen como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, los siguientes:

2.4.1. ¿está probado que el contrato fue terminado por la fundación demandada el 26 de noviembre de 2020 fecha antes de que venciera la última prórroga del contrato, y con fundamento en ello la demandada debía reconocerle a la demandante por despido injusto el tiempo que hacía falta para terminar la última prórroga esto sería desde el 27 de noviembre de 2020 al 12 de diciembre de 2021?

-conforme sea la respuesta al interrogante anterior se deben salarios y prestaciones reclamados en el texto de la apelación?

2.5. **TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala se dirige a confirmar parcialmente la sentencia de primer grado, en tanto reconoció la existencia de un solo contrato de trabajo aspecto sobre el cual no se puede hacer más gravosa la situación del apelante único, pero no se reconocerán los extremos laborales o prorrogas reclamados en la apelación, lo que impide reconocer una mayor indemnización por despido injusto pero si se deben reconocer otros derechos sobre los que no hay certeza de su pago conforme a los documentos aportados por las partes.

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.
Demandante: Dora Ofelia Ocoró.
Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.
Apelación Sentencia

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del primer problema jurídico:

Se debe comenzar por señalar que dentro del presente proceso no fue objeto de discusión entre las partes la existencia del vínculo laboral o contrato de trabajo celebrado entre la demandante y la fundación demandada, solo sobre si hubo uno o varios contratos de trabajo y si estos se prorrogaron por voluntad de las partes o por mandato legal. Además, en la apelación no se cuestiona el valor de los derechos reconocidos en la liquidación final firmada por las partes sino la falta de pago de los derechos que en ella se reclama y por el término adicional que se considera fue prorrogado el contrato entre las partes.

Como los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones se debe resaltar que la demanda, en su versión subsanada que obra en el archivo 05 (escrito subsanación) del expediente digital, afirma que entre las partes se suscribió un contrato de fecha 1º de agosto de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018; que el 30 de noviembre de 2019 la demandante suscribió otro si al contrato del 1º de agosto de 2018. Señala que el contrato a termino fijo se prorrogó por tres periodos iguales al inicialmente pactado la primera del 15 de diciembre de 2018 al 29 de abril de 2019, la segunda del 29 de abril de 2019 al 13 de agosto de 2019 y la tercera del 13 de agosto de 2019 al 12 de diciembre de 2019 y que luego se prorrogó automáticamente por dos años del 12 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2021.

Efectivamente obra en el mismo archivo copia del contrato a termino fijo #057-19262018-297 de fecha 1º de agosto de 2018 con fecha de finalización del 15 de diciembre de 2018; así mismo obra el denominado otro si al contrato 057 pero que a su vez se denomina – contrato #001 - 19262018-552 que señala como fecha de inicio del contrato el 1º de diciembre de 2019 y fecha de finalización el 29 de febrero de 2020, y suscrito con fecha 30 de noviembre de 2019. Igualmente aparece la carta de terminación del contrato de fecha 30 de enero de 2020 con firma de recibida por parte de la trabajadora demandante.

En el archivo 014 (escrito de contestación) del expediente digital aparece el contrato a termino fijo #057- 19262018-552 con fecha de inicio 16 de diciembre de 2018 y fecha de finalización 30 de noviembre de 2019 el cual tiene fecha de suscripción el 16 de diciembre de 2018 y además aparece la carta de preaviso fechada 30 de octubre de 2019 indicándole a la trabajadora que su contrato termina el 30 de noviembre de 2019 el cual no será prorrogado ni renovado.

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.

Demandante: Dora Ofelia Ocoró.

Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.

Apelación Sentencia

De la anterior prueba documental se infiere claramente que formalmente se suscribieron dos contratos de trabajo entre las partes el del 1º de agosto de 2018 que terminó el 15 de diciembre de 2018 por vencimiento del término pactado, pero ante todo por ser la voluntad de las partes celebrar el segundo o nuevo contrato con fecha 16 de diciembre de 2018 que fue el que posteriormente fue prorrogado hasta el 29 de febrero de 2020; y además se infiere que no tiene razón la parte demandante apelante cuando afirma que fue el contrato de fecha 1º de agosto de 2018 el que fue prorrogado mediante otro si que aparece firmado con fecha 30 de noviembre de 2019 y por lo mismo no son procedentes las prórrogas automáticas que se solicita sean reconocidas desde el texto de la demanda y que llevarían la vigencia del contrato hasta el año 2021.

Por el contrario, si el contrato de fecha 16 de diciembre de 2019 se prorrogó por un termino contractual menor a un año, siendo esa su única prórroga, el contrato fue terminado unilateralmente por el empleador sin previo aviso con la carta de terminación del 30 de enero de 2020 acto que es reconocido en primer instancia como despido injusto y dio lugar a la respectiva indemnización por el valor de los salarios que del término que hacía falta para el vencimiento del contrato, es decir, un mes de salario que fue valorado en \$1.296.748 por el A quo, suma sobre la cual no existe queja de la parte apelante.

En este punto es necesario aclarar que si bien no se puede hacer mas gravosa la situación del apelante único lo que se produciría si en esta instancia se revocara la decisión de reconocer un solo contrato entre las partes, ello no quiere decir que un error pueda ser fuente de mas errores y se pueda llegar a desconocer la voluntad contractual nuevamente para extender ilegitimamente la vigencia del contrato hasta el año 2021 como se pretende, sino que por el contrario si la voluntad expresa de los contratantes fue que el contrato se prorrogara hasta el 29 de febrero de 2020 la indemnización por despido injusto no puede desconocer esa voluntad con el reconocimiento de un termino mayor al que faltaba para la terminación del contrato debidamente prorrogado.

Frente al reclamo por la no consignación de cesantías del año 2019 y la correspondiente sanción moratoria que se hace en la apelación baste decir que no tiene vocación de prosperidad en tanto si el contrato se terminó con la carta del 30 de enero de 2020 no había necesidad de exigir la consignación de dicho derecho en el fondo de cesantías ya que el empleador tiene hasta el 14 de febrero del año siguiente para efectuar dicha consignación, es decir que estuvo bien que se liquidara a la finalización del contrato como aparece en la liquidación final firmada por la trabajadora y en la que afirma que se deja constancia que la entidad empleadora ha quedado a paz y salvo por todo concepto incluido las cesantías, lo cual concuerda con la planilla de cesantías y pago en línea que obra en el mismo archivo 014 del expediente digital.

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.

Demandante: Dora Ofelia Ocoró.

Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.

Apelación Sentencia

Se queja igualmente la apelación que la prima de servicios debe ser cancelada al finalizar el vínculo y la sentencia no la tuvo en cuenta, en lo cual no acierta en tanto el documento tenido en cuenta por el A quo es la liquidación de prestaciones sociales con cargo al contrato 552 que tiene como fecha de ingreso el 16 de diciembre de 2018 y retiro el 22 de enero de 2020 y que obra en el archivo 014 (escrito contestación) del expediente digital en el cual se consigna por prima de servicios la suma de \$914.312 y más abajo se deja constancia que la prima de servicios fue cancelada en la nomina de junio y diciembre/19 por lo que se debe entender que el valor proporcional por el tiempo laborado en el mes de enero radica en la diferencia entre el valor de la columna de la izquierda como devengado menos el de la columna de la derecha de deducidos por la respectiva prestación. A lo anterior se suma que la apelación no se queja de los valores o sumas reconocidas en la sentencia de primer grado sino solo que no se pagaron los respectivos derechos sociales.

Afirma la apelación que en cuanto al salario se le dejó de pagar a la trabajadora porque si el contrato está vigente se le debe pagar hasta la fecha de terminación, es decir, entiende la parte demandante que se deberían los salarios de febrero de 2020 hasta la fecha en que entiende prorrogado el contrato en el año 2021 lo cual, por las razones antes expuestas, no es viable reconocer ningún valor por este concepto en tanto el contrato terminó en enero de 2020 como se ha explicado anteriormente y corresponde a la carta de terminación contractual.

Afirma la apelación que lo mismo sucede con las vacaciones que no se reconocieron en la sentencia, en lo cual tampoco acierta ya que este rubro también aparece en la ya referida liquidación en la que se consigna que las mismas fueron pagadas en la nómina de diciembre de 2019, cuya copia también obra en el mismo archivo 014, y aparece también la diferencia a favor entre lo liquidado y lo que se afirma pagado en la nómina de diciembre.

Por otra parte la apelación no tiene entonces razón al reclamar que como se deben prestaciones sociales a la trabajadora también debió reconocerse la indemnización moratoria ya que como está consagrada legalmente dicha sanción o indemnización moratoria procede cuando a la terminación del contrato de trabajo el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas y en el presente caso el empleador y la trabajadora suscribieron la liquidación final del contrato de trabajo y en la misma esta última declara a paz y salvo por dichos conceptos a la fundación demandada, es decir, que hubo la intención y acto real de pago de los derechos sociales a la trabajadora lo que excluye la mala fe que se requiere esté demostrada por parte del empleador a la terminación del contrato de trabajo para que proceda reconocer dicha indemnización moratoria.

Ahora como de las prestaciones sociales si obra prueba de su pago que respalde el contenido de la liquidación y paz y salvo final del contrato, lo que no sucede con el pago de los aportes a la

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.
Demandante: Dora Ofelia Ocoró.
Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.
Apelación Sentencia

seguridad social que nuevamente se reclaman en la apelación y atendiendo a que es directriz jurisprudencial que los finiquitos y paz y salvos generales, por si solos no tienen vocación de liberar al empleador frente al reclamo concreto del trabajador por sus derechos, la Sala encuentra que en las escasas dos planillas de nómina que obran en el expediente no se consigna el rubro de aportes para la seguridad social y solo aparece el valor del salario y los rubros de vacaciones, prima, combustible, aseo y material didáctico pero no aparecen deducciones por seguridad social por lo que se adicionará la condena señalada en primera instancia con los aportes a la seguridad social en pensiones en el entendido que por mandato legal el empleador responde por la totalidad de la cotización (art.22 ley 100 de 1993) y solo se extenderá la condena a las cotizaciones que debieron pagarse dentro de periodo o extremos reconocidos en las consideraciones de la sentencia de primer grado y que efectivamente no se hubieren pagado al respectivo fondo de pensiones al que se encontrare afiliada la trabajadora o al que ella indique en caso contrario y ello previa liquidación o calculo de la entidad de seguridad social.

Con las anteriores consideraciones se da respuesta a los dos interrogantes o problemas jurídicos planteados para resolver la apelación a lo que solo resta agregar que no procede condena en costas en esta instancia en tanto prospera parcialmente el recurso de apelación de la parte demandante.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para adicionar en la forma enunciada la sentencia de primer grado y confirmarla en lo demás

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi ©, el 5 de mayo de 2023, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **DORA OFELIA OCORÓ**, contra la **FUNDACIÓN LEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS CONSTRUCTORES DE PAZ** en el sentido de condenar también a la fundación demandada al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones por el término reconocido en las consideraciones de la sentencia de primer grado sobre vigencia del contrato de trabajo, con base en el salario devengado en cada periodo mensual y siempre que no se hubieren pagado las respectivas cotizaciones al fondo de pensiones o entidad de seguridad social a la cual se encontraba afiliada la trabajadora demandante o el que ella indique en caso contrario, y ello previa liquidación o cálculo de la entidad de seguridad social.

Proceso Ordinario Rad: 19318-31-89-001-2022-00025-01.
Demandante: Dora Ofelia Ocoró.
Demandado: Fundación Levant En Marxa Por Los Niños Constructores de Paz.
Apelación Sentencia

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia en tanto prospera parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**